República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-21212109-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 39.077-A;CONGELADOS DEL SUR S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"CONGELADOS DEL SUR S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 39.077-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Fallo N° 215/2018 (AD ROSA), dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, en fecha 18/04/2018, en la actuación SIGEA N° 17535-24-2017 (SC 52-53-2017-1), en cuanto resuelve condenar a la actora al pago de una multa equivalente a $ 89.572,03, más los correspondientes intereses, atento a encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. c) del C.A., en relación a las operaciones Nros. 16052EC01003170E y 16052EC01003171F.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: A fs. 16/43 la actora se presenta, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Luego de relatar los hechos del caso, explica que el hecho de que se hayan acumulado dos operaciones en un solo expediente, afecta el debido derecho de defensa. Agrega que no existe una declaración inexacta en los términos del art. 954 inc. c) del C.A., cita jurisprudencia y recuerda que resulta necesario que haya existido un perjuicio para el Estado. Recuerda que el C.A. adoptó, en materia infraccional, un sistema de atribución de responsabilidad de carácter subjetivo. Entiende que resulta de aplicación el precedente "ATANOR", en la inteligencia de que la situación resulta propia de la esfera cambiaria, ámbito exclusivo del Banco Central (BCRA). Finalmente, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

III.- <u>Contestación del traslado:</u> A fs. 50/54 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas. Relata los antecedentes del caso y niega todos y cada uno de los hechos y derecho que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Se

opone a la nulidad planteada por la recurrente, derivada del tratamiento de dos destinaciones en un mismo procedimiento. Afirma que el bien jurídico tutelado por la figura es el principio de veracidad y exactitud de las declaraciones. Relata se emitieron notas de crédito asociadas a las facturas de autos, en forma posterior a los embarques. Enfatiza que la actora no pudo desvirtuar las imputaciones realizadas ni ofreció prueba alguna a esos mismos fines. Concluye que el inciso c) del art. 954 del C.A. debe ser apreciado desde la perspectiva amplia que implica la fiscalización de los importes que deben ingresarse. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas a la recurrente.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 17535-24-2017 (SC 52-53-2017-1) se inician con el acta de denuncia de fecha 04/01/2017. A fs. 4/16 se incluyen constancias del sistema Depositario Fiel correspondientes a las operaciones de autos y las respectivas notas de crédito Nros. 7 y 8. A fs. 18 se encuentra el aforo de la mercadería. A fs. 19/20, en fecha 13/02/2017, se dispone instruir sumario y correr vista de lo actuado, notificado a fs. 22, en fecha 16/02/2017. A fs. 26/45 la actora contesta vista. A fs. 49/50 se agrega el dictamen jurídico N° 139/2018 (SJU ROS). A fs. 51/54 se emite el acto apelado, notificado a fs. 55. A fs. 61/88 y 89 la actora da cuenta del recurso interpuesto y adjunta formulario F4.

V.- Que por PV-2026-17447865-APN-VOCXXI#TFN se elevaron los autos a la Sala “G”. En fecha 19/02/2025 pasaron a sentencia (IF-2026-17457834-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que preliminarmente, corresponde aclarar que el planteo de nulidad formulado por la actora relativo a la acumulación de las operaciones no puede prosperar. Ello así, ya que dicha acumulación responde a principios elementales que rigen el procedimiento administrativo, que tienden a su mejor desarrollo y desenvolvimiento, tales como los de celeridad, economía, eficiencia y eficacia, que no redunda en afectación alguna a su derecho de defensa, con lo cual, su declaración equivaldría a la nulidad por la nulidad misma.

VII.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho la Resolución Fallo N° 215/2018 (AD ROSA) en tanto condenó a la actora por encontrarla responsable de la infracción del 954 inciso c) del C.A.

El Código Aduanero tutela el **principio de veracidad y exactitud** de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las Aduanas.

El art. 954 del C.A., reprime y sanciona al que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que, de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos*: “…c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.”*

Al respecto, sostuvo la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que “La procedencia de la sanción queda entonces condicionada a la concurrencia de dos elementos sin los cuales no puede considerarse, desde el punto de vista objetivo, que existe conducta reprochable a través de este tipo infraccional; a saber, la diferencia entre lo declarado y comprobado, y la producción del efecto lesivo que prevé el inciso (doctr. Fallos: 312:1997), pues, como también lo establece la Exposición de Motivos

del Código Aduanero, "…si la declaración incorrecta no es idónea para provocar alguno de estos efectos no es punible en sí misma…" (en relación a la Sección XII, Título II, Capítulo 7º, ap. 2, 3er párrafo)." (Sala IV, "AGCO ARGENTINA S.A. (TF 25396-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", 13/02/2025)

VIII.- Que el art. 954 del C.A. "da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante (salvo los supuestos previstos en la propia ley) o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan" (Fallos 315:942, en el mismo sentido se expidió en fallos 347:247 y 347:83).

IX.- Que no se encuentra controvertido que la actora documentó las operaciones Nros. 16052EC01003170E y 16052EC01003171F, generando las respectivas notas de crédito (Nros. 0009-00000007 y 0009-00000008) vinculadas a las facturas de exportación Nros. 0009-00000150 y 0009-00000151- en virtud del ítem "LCMS82"- por U$S 3168 cada una.

Como consecuencia y debido a la modificación efectuada, operó un bloqueo "MOFA" (modificación de factura) que paralizó el procedimiento para percibir los correspondientes reintegros (conf. Resolución N° 967/99, MEYOSP).

En su escrito inicial, la recurrente alega que dichas notas de crédito tuvieron origen en un rechazo por parte de la autoridad sanitaria del país de destino. Sin perjuicio de ello, esta circunstancia no posee respaldo probatorio alguno, tal como es observado en el Dictamen Jurídico adjunto a fs. 49/50, sin que haya existido actividad probatoria alguna por parte de la actora tendiente a acreditar el rechazo de la mercadería por los motivos explicitados.

En efecto, las aseveraciones de que la mercadería fue rechazada por "el organismo de control sanitario de destino que determinó que las mismas no estaban aptas para el consumo humano…" (fs. 18, in fine del recurso) no tienen sustento probatorio alguno en la causa, ni en las actuaciones administrativas.

En conclusión, más allá de los aspectos netamente contables, es claro que- a los fines aduaneros-existió una declaración inexacta ya que los valores declarados como aquellos que ingresarían en virtud de las operaciones de autos son distintos a los que efectivamente correspondieren.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1).- CONFIRMAR la Resolución Fallo N° 215/2018 (AD ROSA), dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, en fecha 18/04/2018, en la actuación SIGEA N° 17535-24-2017 (SC 52-53-2017-1).

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR la Resolución Fallo N° 215/2018 (AD ROSA), dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, en fecha 18/04/2018, en la actuación SIGEA N° 17535-24-2017 (SC 52-53-2017-1).

2).- Costas a cargo de la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.02.26 13:31:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.26 14:01:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.02 11:59:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.02 12:00:36 -03:00